



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/312/2023**

**ACTORA:**

██████████ ██████████

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADA PONENTE:**

Monica Boggio Tomasaz Merino.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	33
Consecuencias de la sentencia -----	33
Vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos -----	34
Parte dispositiva -----	42

**Cuernavaca, Morelos a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/312/2023**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la resolución de fecha 11 de agosto del 2023, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ██████████ 7 ██████████ por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Estado de Morelos, en la cual determina imponerle a la parte actora en su carácter de Agente del Ministerio Público, la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por veinte días, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto por violaciones formales en el procedimiento.

## Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 06 de diciembre de 2023, se admitió el 12 de diciembre de 2023. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye la Sentencia Definitiva de fecha 11 de Agosto de 2023, dictada en el procedimiento sancionatorio Número [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos que resolvió imponerme la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR VEINTE DÍAS**, resolución, en la que, en sus PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, determinó [...]."* (Sic)

Como pretensión:

- 1) *"[...] La nulidad lisa y llana de la sanción consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por veinte días dentro del procedimiento sancionatorio número [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que, hasta la presentación de esta demanda, **bajo protesta de decir verdad** no se ha ejecutado o cumplimentado."* (Sic)

2. La autoridad demandada contestó la demanda de forma extemporánea, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. Por acuerdo de fecha 01 de marzo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 09 de abril de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

5. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

6. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 11 de agosto del 2023, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 1648 a 1663 del tomo II del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al

proceso<sup>1</sup>, con la que se acredita que la emitió la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cual determina imponerle a la parte actora en su carácter de Agente del Ministerio Público, la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por veinte días, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no haber cumplido con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendada, al no realizar de manera inmediata las actuaciones necesarias con la finalidad de allegarse de información suficiente que permitiera la búsqueda y localización a diversas personas para notificarles el acuerdo de aseguramiento de un vehículo; así como realizar la devolución de ese vehículo relacionado con la carpeta de investigación número [REDACTED].

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

7. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. Las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, son inatendibles, al haber contestado de forma extemporánea la demanda promovida en su contra, por lo que no resulta procedente se analicen por este Órgano Jurisdiccional.

9. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

---

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Morelos<sup>2</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### Análisis de la controversia.

10. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

### Litis.

11. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

12. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>3</sup>

13. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia

<sup>2</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

14. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a hoja 09 a 18 del proceso.

15. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

16. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>4</sup>.

17. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que es ilegal la sanción que se impuso, consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por veinte días, en razón

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Mate-rials): Común

de que fue impuesta de forma ilegal y arbitraria contraviniendo lo establecido en los artículos 14 párrafo tercero, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero de nuestro Código Fundamental.

18. Que, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo y en la resolución impugnada, se desprende que se utilizaron como sustento legal entre otras normas la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento; la Ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que considera que la instrumentación del procedimiento disciplinario incoado en su contra se encuentra viciado de origen y se deformó, pues culminó ajustándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que de acuerdo al contenido de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades no resulta ser la ley especial y consecuentemente resulta ilegal el acto impugnado.

19. Que del estudio sistemático y armónico de los artículos 102, 110 y 111, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; 141, 144, 149, 155, 156 y 157, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no prevén la regulación de la autoridad investigadora y sustanciadora para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa, pues si bien es cierto se instituye que la Visitaduría General y de Asuntos Internos se conformará por tres direcciones, también lo es que se establece que cada dirección funcionará de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el Titular de la Visitaduría por lo que realmente no existe una división de competencias que pueda considerar la existencia jurídica y material de una autoridad investigadora y otra sustanciadora dentro de la Visitaduría General y de Asuntos Internos del Órgano Constitucional Autónomo ante la inexistencia de las figuras de autoridad investigadora, sustanciadora y resolutoria, emerge como consecuencia la incompetencia de la autoridad aquí demandada por que simple y llanamente la sentencia definitiva impugnada fue emitida por autoridad incompetente es decir tuvo

que ser emitida por la autoridad substanciadora asignada por el Órgano de Control Interno, órgano distinto a la Visitaduría General, lo que considera trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada.

20. De las autoridades citadas en ese dispositivo legal no se encuentra prevista la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que carece de competencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, más aún cuando el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

21. No es dable analizar la defensa que hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, respecto de las razones de impugnación que manifestó la parte actora, en razón de que la presentó de forma extemporánea.

22. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas**, como se explica.

23. La competencia es un presupuesto procesal, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra constreñido a revisar que los actos impugnados sean emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.** De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad**

administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.<sup>5</sup>

**24.** Esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en las copias certificadas que contienen el inicio de la investigación, el procedimiento de responsabilidades administrativas y **el acto impugnado**, se desprende que, se utilizaron como sustento entre otras normas, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos** y su reglamento, y atendiendo al contenido del artículo 102 de la Ley mencionada, se aplicó lo dispuesto por la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, sin embargo, su instrumentación se deformó para terminar ajustándose a la **Ley General de**

<sup>5</sup> Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: **Jurisprudencia**

**Responsabilidades Administrativas**, lo cual se considera violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica del demandante, por las siguientes razones

25. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, establece en los artículos 3 fracciones II, III, IV, XIV, XV, XVI y XXVII y 208, lo siguiente:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
[...]*

*II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

*[...]*

*XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;*

*XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;*

*XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al*

*Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;*

*[...]*

**XXVII. Tribunal:** *La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.*

**Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

**I.** *La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;*

**II.** *En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;*

**III.** *Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;*

**IV.** *Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;*

**V.** *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder*

de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

**VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

**XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

**26.** Como se advierte, en el primero de los dispositivos transcritos, se establece algunas definiciones de conceptos que son usados reiteradamente en la legislación; concretamente, dispone que la autoridad investigadora, es el órgano de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas; la substanciadora se refiere a las secretarías, órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas de las entidades federativas, que dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

**27.** Además, prevé que la autoridad resolutora, tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control, mientras que, para las faltas administrativas graves, será autoridad resolutora el Tribunal.

**28.** Se destaca que, en cuanto a la distinción entre el tipo de faltas administrativas atendiendo a su gravedad o no, el legislador dispuso un catálogo de conductas que serán consideradas graves y que, su sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos de las entidades federativas.

**29.** Finalmente, se prevé que por Tribunal habrá de entenderse la sección competente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**30.** El artículo 208, del ordenamiento legal citado, establece las actuaciones inherentes al procedimiento de responsabilidades administrativas, los que, atendiendo a si la conducta reprochada

es grave o no, serán llevados a cabo completamente ante el Órgano Interno de Control, o bien, parte ante este último y parte por el Tribunal, en su calidad de resolutor. En términos generales, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

1) La Autoridad investigadora debe presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión (fracción I).

2) Admitido el informe por la autoridad sustanciadora, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial y le hará saber los derechos que le asisten, debiendo mediar un plazo no menor a diez días ni mayor a quince entre el emplazamiento y la fecha de la audiencia; además, que deberá citar a los terceros con la oportunidad debida (fracciones II, III y IV).

3) El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes (fracciones V y VI).

4) Una vez desahogada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora declarará su cierre, precluyendo a partir de ese momento la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, con excepción de las supervenientes (fracción VII).

5) Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo (fracción VIII).

6) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; en el entendido de que una vez concluido tal período, se declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse personalmente al interesado, a los denunciantes y al jefe inmediato del servidor público, en un plazo no mayor a diez días hábiles (fracciones IX, X y XI).

**31.** Tratándose de procedimientos disciplinarios que involucren conductas no graves, la totalidad de actuaciones descritas previamente serán llevadas a cabo ante el Órgano Interno de Control que corresponda; en cambio, tratándose de asuntos que se relacionen con conductas graves, el procedimiento que indica el artículo 209, de la ley en consulta, será el siguiente:

1) Las autoridades substanciadoras deberán realizar los actos descritos en las fracciones I a VII del artículo 208 de la ley general, es decir, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta el cierre de la audiencia inicial (segundo párrafo).

2) Una vez concluida esta última diligencia, la autoridad substanciadora deberá remitir al Tribunal los autos originales del expediente y notificar a las partes la fecha de su envío, indicándoles el domicilio del tribunal encargado de su resolución (fracción I).

3) Recibido el expediente por el Tribunal, deberá verificar que la falta descrita en el informe sea efectivamente grave, pues, de no serlo, enviará el expediente a la autoridad sustanciadora para que continúe el procedimiento que corresponde a conductas no graves; asimismo, dispone la mecánica a seguir para la reclasificación de la conducta en otra tipificada también como grave (primera parte de la fracción II).

4) Una vez que el Tribunal determine que el asunto es de su competencia, por estar efectivamente frente a una conducta grave, deberá notificar a las partes sobre la recepción del expediente, y dictará dentro de los quince días siguientes acuerdo en el que provea sobre la admisión de pruebas y, en su caso, ordenará las diligencias para su preparación y desahogo (última parte de la fracción II).

5) Concluido el desahogo de los medios de convicción y no habiendo más diligencias que realizar, otorgará plazo de alegatos a las partes y, posteriormente, declarará cerrada la instrucción, teniendo a partir de ese momento treinta días, prorrogables por otro período igual, para emitir la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse a las partes (fracciones III, IV y V).

32. Por otro lado, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece:

*“Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.*

*Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento: Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en*

*caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello; Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles.*

*Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*

*En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*

*Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*

*A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."*

**33.** Estos dispositivos determinan que, en la Procuraduría, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, la Visitaduría General es el órgano instructor del procedimiento de responsabilidad administrativa, quien someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta

de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, empero, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**34.** De todo procedimiento de responsabilidad administrativa se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

1) La autoridad instructora contará con quince días hábiles para integrar la investigación contados a partir de la queja o denuncia.

2) Concluido el plazo de la investigación, se dictará auto de inicio de procedimiento, en el que se citará al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, concediéndole el plazo de diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

3) Concluido el plazo de contestación del procedimiento, se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas. Una vez agotado, se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.

4) Dentro de los cinco días hábiles después del cierre de la instrucción, la autoridad instructora elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste emita la resolución respectiva.

**35.** Finalmente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece:

*"Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia,*

*supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**Artículo 110.** *En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.*

**Artículo 111.** *Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos. De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo."*

**36.** De esos preceptos se obtiene que la Visitaduría General y de Asuntos Internos, es la autoridad instructora de los procedimientos de responsabilidad administrativa que someterá la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia, quien emitirá la sentencia correspondiente.

**37.** Sin embargo, también se aprecia que los artículos 102 y 110 pre insertos, establecen que el procedimiento se llevará a cabo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**38.** En este caso, se considera procedente acoger las consideraciones contenidas en la jurisprudencia PC.I.A. J/154 A

(10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son sujetos de ésta los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; asimismo, en los artículos 4 y 5 de la propia ley se señala que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, entendiéndose por dependencias a las consideradas así en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados; y en los artículos 5 y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal se señala que la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos entre otras, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por ende los integrantes de la Policía Federal, son susceptibles de incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ser sancionados por las faltas administrativas en que incurran, conforme al artículo 13 de la misma legislación, con amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

público; previa sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 21 de dicho ordenamiento legal, por su Órgano Interno de Control. Además, al lado de ese régimen general aplicable a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, coexiste su régimen disciplinario especial regulado en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, del cual también son sujetos, por incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 19 de la Ley de la Policía Federal y 185 del Reglamento de esa Ley, y podrán hacerse acreedores a las sanciones de amonestación, suspensión y remoción, señaladas en el artículo 20 de esa legislación, previa tramitación del procedimiento previsto, entre otros, en los artículos 31, 33, 35 y 37 a 42 del mismo ordenamiento legal, precisamente por el Consejo Federal de Desarrollo Policial; en consecuencia, a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, les es aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como su régimen disciplinario específico regulado en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, por incumplimiento a deberes distintos, siguiéndose procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera.<sup>6</sup>

**39.** Toda vez que en un asunto similar del ámbito federal, se determinó que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de la Policía Federal, no se contraponen sino que coexisten, pues dichos elementos de seguridad pública no sólo son sujetos del régimen disciplinario especial proveniente del apartado B del a fracción XIII, del artículo 123 Constitucional, sino que también son sujetos al régimen establecido por la Ley de Responsabilidades, cuyo origen es el artículo 109 Constitucional; sin embargo, para ello se deben seguir los procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020698; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.I.A. J/154 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1416 Tipo: **Jurisprudencia**. Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

40. Hipótesis que aquí se actualiza, habida cuenta que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, coexisten, por tanto, los elementos de seguridad pública pueden ser sujetos de sanciones previstas en ambas legislaciones; sin embargo, el procedimiento se debe instrumentar de acuerdo con la Legislación de que se trate; consecuentemente, si la falta que se persigue se contiene en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a ella se debe ajustar el procedimiento, esto es, deberá intervenir la autoridad investigadora, la sustanciadora y en su caso, la resolutora; pero, si la falta se persigue por disposición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el procedimiento deberá ser instrumentado por el órgano de asuntos internos, en el caso de la Fiscalía, la Visitaduría, y será resuelto por el Consejo de Honor y Justicia.

41. Por ende, en el presente caso, en el que se instrumentó un procedimiento conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, empero, se resolvió por el Consejo de Honor y Justicia, resulta evidente que este último no resultó ser el competente, pues si la falta se hubiera determinado no grave, debió ser resuelto por la autoridad substanciadora y si se hubiera calificado como grave, la competencia se fija a favor de este Tribunal.

42. Tampoco es inadvertido para este Tribunal en Pleno, que en el caso de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dispone en su artículo 102:

*"Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en*

*concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”*

**43.** Asimismo, los artículos 141, 144, 149, 150, 155, 156 y 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establecen:

**“ARTÍCULO 141.** *La Visitaduría General en términos de la Ley Orgánica está encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica; la cual, previa investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor la propuesta de sanción correspondiente en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.*

**ARTÍCULO 144.** *La Visitaduría General tendrá tres Direcciones para el efectivo despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la misma. La Dirección respectiva, a juicio del Titular de la Visitaduría General, está facultada para llevar a cabo operaciones encubiertas en sus investigaciones, atribución que ejercerá de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa aplicable.*

**ARTÍCULO 149.** *Además de las previstas en la Ley Orgánica, la persona titular de la Visitaduría General, tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

*I. Recibir, a través del personal bajo su adscripción, las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía General, así como brindar en todo momento un trato digno y respetuoso a la ciudadanía;*

*II. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, supervisiones en las diferentes Unidades Administrativas, a fin de mantener el orden, la disciplina, el respeto y la debida atención a la ciudadanía, debiendo emitir las recomendaciones que deriven de la visita de supervisión;*

*III. Verificar, a través del personal a su cargo, que a las víctimas, a sus familiares, así como a los imputados se les haya brindado la asesoría jurídica necesaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IV. Elaborar un programa de visitas de supervisión y someterlo a la aprobación del Fiscal General, e informar periódicamente de las actividades realizadas;*

- V. *Rendir, periódicamente al Fiscal General, un informe de los trabajos realizados por la Visitaduría General a su cargo;*
- VI. *Coordinar sus acciones con la Unidad Administrativa competente, a fin de dar contestación a las demandas que se instauren en contra de la Fiscalía General, con motivo de algún procedimiento administrativo de su competencia;*
- VII. *Certificar las constancias que se originen con motivo de la investigación o de un procedimiento administrativo;*
- VIII. *Expedir las circulares que correspondan con motivos de las acciones desarrolladas;*
- IX. *Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas u omisiones irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía General;*
- X. *Desahogar a través del personal bajo su adscripción, el procedimiento de responsabilidad administrativo iniciado con motivo de las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía General;*
- XI. *Ejecutar las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Honor y Justicia, y*
- XII. *Aquellas que por su naturaleza deba desarrollar, de conformidad con la normativa aplicable.*

**ARTÍCULO 150.** *El titular de la Visitaduría General ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los Agentes Visitadores y demás servidores públicos que le estén adscritos. Los Agentes serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.*

*El Visitador General, los Directores, así como sus Agentes Visitadores estarán dotados de fe pública en sus actuaciones.*

**ARTÍCULO 155.** *A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo que prevé la Ley Orgánica y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil.*

**ARTÍCULO 156.** *El procedimiento de investigación se realizará con base a lo establecido en el Libro Segundo, Título Primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**ARTÍCULO 157.** *Las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al servidor público de la responsabilidad penal, laboral o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos."*

**44.** Preceptos de los que se aprecia, que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento, no prevén la regulación de la autoridad investigadora y sustanciadora para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues si bien es cierto se instituye que la Visitaduría General y de Asuntos Internos se conformará por tres direcciones, también lo es que se establece que cada una funcionará de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la Visitaduría, por lo que realmente no existe una división de competencias real, que pueda considerar la existencia jurídica y material de una autoridad substanciadora y otra investigadora dentro de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**45.** Es así que, ante la ausencia de competencias definidas de las autoridades de la Visitaduría General de la Fiscalía, que determine de manera específica, cuándo y por qué un Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Visitaduría General y de Asuntos Internos y el Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, puedan considerarse autoridad investigadora y cuando substanciadora, en el presente caso no es posible considerar legal el procedimiento de responsabilidad administrativa que las autoridades pretendieron ajustar conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**46.** Conclusión en la que no se pasa por alto que las figuras de autoridad investigadora y resolutora, se regulan en los artículos 118, 119, 120, 121 y 121 bis, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el Órgano Interno de Control, órgano fiscalizador de la Fiscalía General, en términos del artículo 23-C de la Constitución Local, que mantiene la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus funciones. Es decir, es un órgano diferente a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien en

su ingeniería jurídica no cuenta con dichas figuras de autoridad investigadora y sustanciadora.

47. En este orden de ideas este Tribunal no puede soslayar, que los artículos 102 y 110, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cuya conclusión someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya la propuesta de sanción correspondiente, deforma el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

48. Ciertamente, este Tribunal se encuentra constreñido a la inaplicación de las normas que contravengan la carta magna mediante un control difuso de la constitucionalidad.

49. Acorde con los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

50. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución Federal y a los

tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

**51.** Por ello, en el juicio contencioso administrativo en que la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer el control difuso. En apoyo a lo antes expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."<sup>7</sup>

**52.** En este contexto, se aprecia que los artículos 102 y 110, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al establecer que el procedimiento de responsabilidades

<sup>7</sup> Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, altera el procedimiento previsto en ese ordenamiento legal, pues el Congresista morelense carecía de facultades para legislar en ese ámbito.

**53.** En efecto, la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**54.** En efecto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2015, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**55.** Asimismo, en los artículos transitorios de la aludida reforma se estableció una mecánica transicional, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales

correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

56. Conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente:

*"[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] de igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. El Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen." (Sic)*

**57.** Fue así que, en cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio del 2016, se expidieron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**58.** De esta manera, se explica la naturaleza del Sistema Nacional Anticorrupción, donde constitucionalmente se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión, para legislar entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**59.** Por ende, el legislador morelense, no estaba facultado para modificar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los artículos 102 y 110, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia, la instrumentación del procedimiento disciplinario del demandante con normas compuestas de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultó ilegal.

**60.** En ese tenor, atendiendo a las constancias que obran en el proceso, debemos destacar que, desde el inicio de la investigación, hasta la resolución materia de impugnación, los actos se realizaron y fundaron entre otros, en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento; Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar de manera nítida de las constancias del procedimiento administrativo que obran en las copias certificadas por cuerda separada al proceso.

61. Procedimiento que, en las etapas de investigación, substanciación y resolución, se aplicaron diversas normas, que deformaron el procedimiento, esencialmente porque nunca se estableció de manera específica si las etapas señaladas en líneas que anteceden, se realizaron atendiendo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos o a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que ocasionó incertidumbre en todo momento, tocante a cuál normatividad se pretendió aplicar para imponer la sanción de la que se duele la demandante.

62. En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones formales en el procedimiento instaurado en contra de la parte actora que repercutió en el acto impugnado.

63. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha 11 de agosto del 2023, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

### Pretensiones.

64. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 61. de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

65. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

## **Vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

66. Con fundamento en el artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>8</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>9</sup>, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>10</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>11</sup>, se considera procedente dar vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realicen las investigaciones correspondientes.

67. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

<sup>8</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>9</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>10</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>11</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

**“Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...”.

**68.** Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispositivo en el que se establece la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, misma que corresponde a los órganos internos de control, delimitando su estructura y competencias, como lo son las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras; en consecuencia, apreciándose en el caso que nos ocupa, el procedimiento fue instruido por la **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como autoridad investigadora y substanciadora, aún en el curso del procedimiento, fue quien propuso la sanción a imponer, invistiéndose en autoridad resolutoras, como se señala a continuación:

<p>La <b>LGRA</b> en su <b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Acuerdo dentro del procedimiento administrativo</p>	<p>Autoridad que realizó las actuaciones.</p>
<p><b>II. Autoridad investigadora:</b> La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>En fecha 14 de enero del 2020, se ordena incoar investigación en contra de la</p>	<p>Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de</p>

<p>entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p>	<p>servidora pública Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>En fecha 220 de agosto del 2021, se presenta el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] [REDACTED].</p> <p>Realizándose en diversas fechas actuaciones como autoridad investigadora.</p>	<p>la Fiscalía General del Estado de Morelos.</p>
<p><b>III. Autoridad substanciadora:</b> La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá</p>	<p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>El día 30 de agosto del 2021, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>El día 03 de diciembre del 2021, llevo a cabo la audiencia inicial.</p> <p>En fecha 01 de marzo del 2022, declara el cierre de instrucción dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Realizando en diversas fechas actuaciones como autoridad substanciadora.</p>	<p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, titular del presente procedimiento.</p>

<p>ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p>		
<p><b>IV. Autoridad resolutora:</b> Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>	<p>En fecha 07 de agosto del 2023, emite propuesta de sanción en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED].</p>	<p>Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador, con conocimiento de los Licenciados [REDACTED] Visitador General y de Asuntos Internos y [REDACTED] Director de Control.</p> <p>Confirmada la propuesta de sanción por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por 20 días.</p>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

69. De lo anterior se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, impuso a [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo, sin goce de sueldo por veinte días, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

70. Es imperativo precisar que los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, carecen de competencia para aplicar la citada ley, esto en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se traduce en una violación grave a la instrumentación de los procedimientos disciplinarios o

sancionatorios, dado que la Visitaduría General y el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, no cuentan con facultades para instruir un procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

71. Lo anterior guarda relación con lo establecido en los artículos 3 y 6, fracción I, primer y segundo párrafo del **Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mismo que fue publicado el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5712, mismo que a su letra dice:

*"ARTÍCULO 3.- El Órgano Interno de Control es el Órgano Fiscalizador de la Fiscalía General como Órgano Constitucional Autónomo y contará con las obligaciones y facultades que determinen las normas aplicables; será competente para investigar, substanciar y resolver el PRA respecto de la posible existencia de conductas u omisiones desplegadas en ejercicio de sus funciones por todos los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General, así como a los particulares vinculados, que constituyan faltas administrativas calificadas como no graves, en su caso, respecto de las faltas administrativas consideradas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; razón de ello serán sujetos a la aplicación del presente Reglamento, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General, que se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley; los sujetos anteriores deberán actuar con estricto apego al Código de Ética que emita el Órgano Interno de Control por lo que cualquier incumplimiento constituirá una falta administrativa no grave en términos de la Ley General."*

**ARTÍCULO 6.-** *En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el presente Reglamento:*

### *I. El Órgano Interno de Control.*

*Para los actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los PRA en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y el Código de Ética.*

*En la hipótesis de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y Código de Ética."*

**72.** Conforme a los dispositivos transcritos en párrafos que anteceden, es que se insiste, que la autoridad competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa tratándose de faltas no graves y para imponer alguna sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

**73.** Aunado a lo anterior, por disposición legal, en su carácter de servidores públicos, estos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios, entre otros de, legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe.

*"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

**74.** Por tanto, se considera que es pertinente se de vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de

Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes, a fin de dilucidar si en el actuar de la Licenciada, [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los Licenciados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Visitador, con conocimiento de los L [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Visitador General y de Asuntos Internos, y [REDACTED] [REDACTED] Director de Control; así como del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, existe la posible actualización de alguna responsabilidad administrativa, ello en atención a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la forma en que se hizo; esto en atención a lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, respecto del artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

75. Siendo importante señalar que el sentido de la presente resolución, respecto a la falta de competencia de los Agentes del Ministerios Públicos Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ha sido una constante decretar la nulidad lisa y llana debido a la incompetencia de las autoridades demandadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en varias resoluciones dictadas por este tribunal, las cuales se citan a continuación:

No.	SEGUNDA SALA
1	[REDACTED]
	CUARTA SALA
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED] 4 [REDACTED]
6	[REDACTED]

7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
QUINTA SALA	
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
<b>TOTAL 15</b>	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

76. Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos y/o de otros implicados y que de seguirse repitiendo dicha situación, pudiera ocasionar se continúen perdiendo los juicios, así como la emisión de condenas económicas que pudieran causar un detrimento a las finanzas y/o al patrimonio de la institución que forman parte. Omisión que puede constituir un ejercicio ilícito de servicio público.

77. Motivo por el cual es necesario se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos antes enunciados o de aquellos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

78. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA**

**DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.** Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>12</sup>

**79.** Por las razones antes vertidas es procedente se de vista al **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

### **Parte dispositiva.**

**80.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**81.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

**82.** Por las razones vertidas en los párrafos **66. a 79.** de esta sentencia, dese vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

<sup>12</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/312/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de septiembre dos mil veinticuatro. DOY FE.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/312/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO PRESIDENTE [REDACTED], TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Los suscritos Magistrados, compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto; **aclarando** que, en el caso en concreto se emite el voto concurrente únicamente para apartarnos de la vista ordenada al **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos.

Ello, al estimar que, por una parte, la naturaleza misma de los *Tribunales Contenciosos Administrativos*, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los Poderes Públicos y no propiamente convertirlo en un Tribunal "inquisidor" en que se

persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte, del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Por su parte, el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

*“ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.*

*Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos*

*auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.*

*...".*

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa, está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar por la

legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría, si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles.

Cuenta habida que el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa"*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en términos del multicitado artículo; caso por el cual se emite el presente voto concurrente.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

Razones por las que, en el caso particular no se comparte el criterio de la vista ordenada **al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que

se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE VOTO CONCURRENTENTE LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1<sup>º</sup>S/312/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO PRESIDENTE **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente emitido por la Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción del mismo Tribunal; en el expediente número **TJA/1<sup>º</sup>S/312/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL**

ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro. CONSTE MCMVA\*.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/312/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

### ¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>13</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>14</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>15</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, integrado por: [REDACTED] Fiscal General y Presidente del Consejo; [REDACTED] Fiscal Regional Metropolitano; [REDACTED] Fiscal de Investigación de Delitos de Alto Impacto y Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión; [REDACTED] Fiscal Especializado de Desaparición Forzada de Personas; [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Especializada en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia Social; [REDACTED] Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos; [REDACTED] Encargada de Despacho de la Fiscalía Regional Oriente; [REDACTED] [REDACTED] Fiscal

<sup>14</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>15</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Regional Sur Poniente; [REDACTED] Fiscal Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio; [REDACTED] Fiscal Especializada en Delitos Electorales; [REDACTED] Titular del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y [REDACTED] Secretario Técnico; todos integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que como se advierte, dieron contestación extemporánea a la demanda entablada en su contra.

Hecho que provocó que en el expediente número **TJA/1<sup>ª</sup>S/312/2023**, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>16</sup>, ante la extemporaneidad de la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada antes mencionada, se les tuviera por precluido su derecho para contestarla en tiempo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran la autoridad demandada y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

---

<sup>16</sup> Fojas 68 y 69

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>17</sup>

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**. CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

  
MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>17</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



2000

1000

